



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUA DULCE S.A.
DEMANDADOS	AMMAR MOHAMMED NAJI ALYAFEAI y AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO EXTERIOR LIDERES S.A.S. NIVEL 1
RADICADO	05001 40 03 027 2019-01058 00
DECISIÓN	NO REPONE

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la demandada AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO EXTERIOR LIDERES S.A.S. NIVEL 1, en contra del auto del 10 de octubre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago con respecto a las facturas de venta allegadas como base de recaudo.

ANTECEDENTES

La sociedad PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., formuló demanda ejecutiva en contra de AMMAR MOHAMMED NAJI ALYAFEAI y la sociedad AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO EXTERIOR LIDERES S.A.S. NIVEL 1., con el fin de recaudar las sumas relacionadas en el escrito de demanda, aportando como base de ejecución varias facturas de ventas.

Por auto del 10 de octubre de 2019, se resolvió librar orden de pago por todas las facturas de venta allegadas, tras verificar que cada documento con sus anexos, cumplía a cabalidad los requisitos reseñados en los artículos 621, 772 a 774 y 779 del Código de Comercio.

Frente a la decisión anterior, se interpuso recurso de reposición.

DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el recurrente que las facturas objeto de recaudo, carecen de uno de los requisitos formales que se encuentran establecidos en el artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019 de la DIAN, al observar que dichos títulos no contienen la firma digital o certificado digital vigente con la cual se puede verificar la autenticidad, integridad y confidencialidad de las facturas.

Aunado a lo anterior, agregó que el artículo 1.6.1.4.19 del decreto único reglamentario 1665 de 2016, exige entre las partes la creación de un Acuerdo para expedición y aceptación de las facturas electrónicas, que para el presente caso, si bien existe un formato de autorización de facturación electrónica emitido en el año 2018 entre el demandado ALYAFEAI AMMAR MOHAMMED

NEJI y la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., éste solo obliga a dichas las partes y no a la AGENCIA DE ADUANAS que en esta oportunidad recurre la orden de pago, al considerar que ésta última solo es intermediaria en el proceso de importación y/o exportación de bienes, motivo por el cual, se entiende que no hay de su parte, una aceptación clara, previa y expresa de las facturas por cobrar.

Resaltó además que, es requisito también que las facturas contengan el recibo de la AGENCIA recurrente, lo cual no se puede constatar en ellas y consecuente con ello, no consta su aceptación.

DE LO PEDIDO

Deprecó la AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO EXTERIOR LIDERES S.A.S. NIVEL 1, la revocatoria del auto por el cual se libró mandamiento de pago en su contra, por omitirse los requisitos que las facturas deben contener para que presten mérito ejecutivo. Consecuente con lo anterior, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares sobre sus bienes y expedir los oficios que comuniquen la decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho, determinar si fue o no ajustada a derecho, la decisión de librar orden pago por todas las facturas base de recaudo en contra de la demandada AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO EXTERIOR LIDERES S.A.S. NIVEL 1, tras considerarse que las mismas cumplían con los requisitos de los artículos 621, 772 a 774 y 779 del Código de Comercio.

CONSIDERACIONES

REQUISITOS DE LAS FACTURAS COMO TITULOS VALORES

Dispone el artículo 422, del Código General del Proceso:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así mismo para que exista título ejecutivo, deben darse requisitos de forma y de fondo.

Los primeros, esto es, los requisitos de forma, hacen referencia a la existencia del documento donde conste la obligación proveniente del deudor –que sea éste quien lo suscribe-, y que constituya plena prueba en su contra –la plena prueba tiene que ver con la autenticidad del documento-. Existen casos en que el título no proviene del deudor, sino que tienen su origen determinación de

autoridad judicial o administrativa y presta mérito ejecutivo porque la ley expresamente le da fuerza ejecutiva.

Los segundos, valga decir, los requisitos de fondo, corresponden al contenido del documento, es decir, que la obligación que se reclama sea clara -cuando no ofrece motivo alguno de duda-, expresa -cuando se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible -cuando la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo.

Con fundamento en el artículo 430 del C.G.P, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Ahora, teniendo en cuenta que en el proceso se discute el cobro ejecutivo de varias facturas de venta, es necesario tener en cuenta algunas normas del Código de Comercio, que regulan lo atinente a tales títulos valores así:

Artículo 621. “REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”.

Puntualmente, en lo que respecta a la factura el artículo 772 ibídem, reza lo siguiente:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”** –Resaltado intencional-*

Artículo 773. “ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, **deberá constar el recibo de***

la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. (Negrilla y subrayas fuera del texto original)

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento (...).

El artículo 774. REQUISITOS DE LA FACTURA, del Código de Comercio indica cuáles son los requisitos que debe reunir un documento para ser considerado factura, así:

*“... La factura deberá reunir, **además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código,** y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1.) *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2.) **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.** (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

3.) *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura...*”

“Artículo 779: Aplicación de normas relativas a la letra de cambio. Se aplicarán a las facturas cambiarias en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio”.

También, establece el mismo canon que: *“... no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”*

EL CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL

La misma codificación comercial, define el Contrato de agencia comercial tal como se transcribe a continuación:

*“Artículo 1317: **Definición del contrato de agencia comercial.** Por medio del contrato de agencia, un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo. La persona que recibe dicho encargo se denomina genéricamente agente.”*

*“Artículo 1321: **Obligaciones del agente.** El agente cumplirá el encargo que se le ha confiado al tenor de las instrucciones recibidas, y rendirá al empresario las informaciones relativas a las condiciones del mercado en la zona asignada, y las demás que sean útiles a dicho empresario para valorar la conveniencia de cada negocio. (Subrayas del Despacho)*

Así pues, tenemos que, la AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO EXTERIOR LIDERES S.A.S. NIVEL 1, en virtud de un contrato de Agencia comercial, adquiere la calidad de intermediario, que, como se puede desprender de su definición jurídica, adquiere una serie de obligaciones a cambio de una remuneración; es decir, su actividad está dirigida a promover y explotar los negocios de un empresario o persona con quien contrató los servicios.

Luego, en el contrato de agencia comercial, debe otorgarse poderes o facultades al agente y, por ende, las limitaciones que se consideren, ello como requisito del contrato a la luz del artículo 1320 del Código de Comercio.

En virtud de los anterior, y teniendo en cuenta las facultades y obligaciones que adquiere el agente con respecto a la representación que hace sobre el empresario, se tiene que existe solidaridad en las responsabilidades que este adquiera, pues, es el principal fin de la agencia comercial, como bien se definió, encargar a un agente para que explote o sea intermediario en determinados negocios.

CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, se advierte que la inconformidad del recurrente se centra en discutir la falta de requisitos de las facturas arrimadas para que sean válidas como títulos valores, concretamente, al indicar que falta la firma digital o el certificado digital vigente mediante el cual se puede verificar la autenticidad, integridad y confidencialidad de las facturas.

Adicionalmente, considera no estar llamada a responder por el pago de las mismas, al tener en cuenta que ella es una AGENCIA, es decir, que funge en calidad de intermediaria y ello lo sustenta en que, efectivamente existe un “*formato de autorización facturación electrónica*” pero que este no fue suscrito por la AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO EXTERIOR LIDERES SAS NIVEL 1, sino por el codemandado AMMAR MOHAMMED y la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. Consecuente con lo anterior, las facturas no tienen la constancia de recibido por parte de la agencia, y menos un signo de aceptación.

A diferencia de lo que parece insinuar el actor en su escrito, pudo verificar el Despacho, como en su momento de estudiar la demanda lo hizo, que en el acervo probatorio, el demandante aportó las certificaciones expedidas por la DIAN, donde consta la recepción de las facturas, su validez, integridad y

verificación exitosa de su firma electrónica; tal como lo mencionó en el hecho sexto de la demanda y como fue allegado en los medio probatorios anexados a la misma. Con todo lo anterior, se consideraron cumplidos los requisitos exigidos por la normativa jurídica, razón por la cual, encuentra esta judicatura, que no le asiste razón al recurrente y en este sentido se mantendrá la orden pago proferida.

Ahora bien, este ente judicial no considera llamada a prosperar la pretensión revocatoria sustentada en que la AGENCIA DE ADUANA COMERCIO EXTERIOR LIDERES SAS NIVEL 1, no debe soportar la carga que le compete al codemandado AMMAR MOHAMMED, como quiera que el formato de facturación electrónica fue suscrito entre éste y la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL. Pues bien, de los anexos arrimados con la demanda, se pudo constatar el Poder que el empresario y codemandado otorgó a la Agencia, de lo cual se puede extraer la existencia de un contrato de Agencia Comercial, cuyas facultades quedaron plasmadas en dicho Poder, entre las cuales estaba, precisamente la de **suscribir, recibir, firmar, aceptar, cancelar y pagar toda clase de facturas y documentos que incorporen crédito u obligaciones a cargo del poderdante**; y es que, no es en vano que en cada factura aparezca también referenciado el nombre y la identificación del Agente contratado, sino que, entre el agente y el empresario, existe solidaridad, teniendo de presente que la facultad de pagar facturas había sido otorgada por el poderdante y hoy codemandado, AMMAR MOHAMMED NAJI ALYAFEAI.

En conclusión, no se advierte ausencia de requisitos de existencia y validez del título ejecutivo, como tampoco una falta de legitimación en la causa por pasiva, razón suficiente para que no haya lugar a otro análisis jurídico y no se reponga la decisión cuestionada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en cuanto a la totalidad de las facturas allegadas como base de recaudo dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ

MACA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Firmado Por:</p> <p>EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO NRO. _____.</p> <p>FIJADO HOY _____ EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO A LAS 8:00</p> <p>ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ</p> <p>JUEZ MUNICIPAL</p> <p>MARGARITA MARIA URREGO CHAVARRIA</p> <p>SECRETARIA</p>
--

JUZGADO 027 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d709dee3d18b4a3c346fb40928285457520cc7417e20e569414f19
fb068775d**

Documento generado en 12/08/2020 09:04:22 p.m.